

de Santa Po.a, sobre deslinde de monte; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número cuarenta y un mil doscientos setenta y ocho interpuesto contra la Orden ministerial del ramo de Agricultura de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y siete, que aprobó el deslinde del monte público número sesenta y ocho del catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Alicante, debiendo confirmar como confirmamos el mencionado acuerdo por ser conforme a derecho en cuanto a los motivos de impugnación, absolviendo a la Administración; sin mención sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**27688** *ORDEN de 2 de noviembre de 1981 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.178 y acumulados números 41.179, 41.184, 41.191 y 41.199 interpuestos por la fábrica de harinas «Santa Margarita» y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 30 de abril de 1981, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 41.178, y acumulados números 41.179, 41.184, 41.191 y 41.199, interpuestos por don Jesús Heredero Valverde en representación de la fábrica de harinas «Santa Margarita» y otros, sobre venta de trigo en las campañas 1972-73 a 1974-75; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número cuarenta y un mil ciento setenta y ocho y acumulados números cuarenta y un mil ciento setenta y nueve, cuarenta y un mil ciento ochenta y cuatro, cuarenta y un mil ciento noventa y uno y cuarenta y un mil ciento noventa y nueve, interpuestos por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona en nombre y representación de las personas nombradas en el encabezamiento de esta sentencia, contra acuerdo del Ministerio de Agricultura de veintidós de abril de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos su conformidad a derecho en cuanto a los motivos de impugnación relativos al fondo de la cuestión debatida, absolviendo a la Administración; sin mención sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**27689** *ORDEN de 27 de octubre de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 9 de julio de 1981, en el recurso contencioso-administrativo número 308.132/80 interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 9 de enero de 1978, por doña Ascensión López Ojalora.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 308.132/80, en única instancia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y entre doña Ascensión López Ojalora, como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 9 de enero de 1978, sobre sanción, se ha dictado con fecha 9 de julio de 1981, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por la representación de doña Ascensión López Ojalora contra resolución del Consejo de Ministros de nueve de enero de mil novecientos setenta y seis, denegatoria del recurso de reposición contra su resolución sancionadora de ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, las que declaramos ajustadas a derecho. Sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicán-

dose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1981.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

**27690** *ORDEN de 27 de octubre de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de junio de 1981 en el recurso contencioso-administrativo número 305.945 interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 9 de junio de 1978, por «Compañía Hispana, S. A.»*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 305.945 en única instancia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre la «Compañía Hispana, S. A.», como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 9 de junio de 1978, sobre imposición de pena convencional, por incumplimiento de contrato, se ha dictado con fecha 18 de junio de 1981 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación legal de la «Compañía Hispana, S. A.», contra resolución del Director general de Comercio Interior, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, de fecha dieciséis de enero de mil novecientos setenta y ocho y del Ministerio de Comercio y Turismo de nueve de junio del mismo año; confirmatoria de la anterior por vía dealzada, debemos anular y anulamos dichas resoluciones por no ser conformes a derecho, debiendo reintegrar la Administración a dicha sociedad demandante la cantidad de veintidós mil novecientas veintiocho pesetas, y no se hace imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1981.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

**27691** *ORDEN de 4 de noviembre de 1981 por la que se autoriza a la Firma «Refinación Física Andaluza, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de aceite crudo de girasol y la exportación de aceite refinado de girasol.*

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Refinación Física Andaluza, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de girasol crudo y la exportación de aceite de girasol refinado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Firma «Refinación Física Andaluza, S. A.», con domicilio en Donoso Cortés, 36, Madrid-15, y NIF A-23-013582.

Segundo.—La mercancía de importación, será:

— Aceite crudo de girasol, de 1º máximo de acidez y 0,50 por 100 de humedad máxima, de la P. E. 15.07.75.

Tercero.—El producto de exportación, será:

— Aceite refinado de girasol, P. E. 15.07.88.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de aceite refinado que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado las cantidades que se indican a continuación de aceite crudo, según su grado de acidez y teniendo en cuenta las pérdidas totales que, en concepto de mermas y subproductos, también se indican:

Grado de acidez: 1°; cantidad en kilogramos: 102,04; tanto por 100 mermas: 0,50; tanto por 100 subproductos: 1,50.

En el caso de presentar otros decimales al grado de acidez del aceite crudo correspondiente, se verificarían las interpolaciones procedentes.

Las mermas serán libres de derechos arancelarios; y los subproductos —pastas de neutralización— adeudarán los derechos correspondientes a la P. E. 15.17.40.1.

El interesado, queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el grado de acidez del aceite crudo, determinante del beneficio, realmente utilizado en la obtención del aceite refinado a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para las transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de febrero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,

adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27692

ORDEN de 4 de noviembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Jesús Ruipérez, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fieltro acrílico y la exportación de botas de señora, caballero y niño.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Jesús Ruipérez, S. A.»; solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fieltro acrílico y la exportación de botas de señora, caballero y niño,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Firma «Jesús Ruipérez, S. A.», con domicilio en Peñaranda de Bracamonte (Salamanca) y NIF A-37001617.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

— Fieltro 100 por 100 acrílico, con floca insertada y soporte de cadeneta de la misma fibra, en rollos de 1,70 metros de anchura, de la P. E. 59.02.47.2, para el forro de las botas a exportar.

Tercero.—Los productos de exportación, serán:

I. Botas de señora con parte superior de piel y piso de goma vulcanizado, P. E. 64.02.54.

II. Botas de caballero, P. E. 64.02.52.

III. Botas de niño, P. E. 64.02.50.

Cuarto.—A los efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pies cuadrados realmente incorporados a las botas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 105 pies cuadrados de fieltro 100 por 100 acrílico de las características señaladas.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos se considerará el 4,76 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.